

Expte.

DI-739/2005-6

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SERVICIOS
SOCIALES Y FAMILIA**

**Camino de Las Torres, 73
50008 ZARAGOZA**

I.- ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 2 de junio de 2005 tuvo entrada en esta Institución queja ciudadana en la que se hacía referencia a la situación del menor ..., que se encuentra internado en el centro de reforma "Medina" de Córdoba.

La familia del interno había solicitado a finales del año pasado su traslado a un centro situado en nuestra Comunidad Autónoma al haberse producido el cambio del domicilio familiar a Zaragoza. Si bien el Juzgado de Menores de Almería autorizó ya en el mes de enero de 2005 el traslado solicitado, exponía la queja que hasta el momento no se había materializado.

Segundo.- Admitida la queja a supervisión del organismo competente, en fecha 15 de junio de 2005 nos dirigimos a este Departamento exponiendo los anteriores hechos y solicitando un informe sobre la cuestión planteada en el que se indicara, en particular, las razones que estaban demorando el traslado del menor al centro de internamiento por medida judicial "San Jorge".

Tercero.- En fecha 9 de agosto de 2005 el Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales nos remite la siguiente información:

" La familia del menor ..., internado en el centro de reforma "Medina" de Córdoba, con sentencia de 8 años de internamiento en régimen cerrado, tras hablar varias veces en persona con el Jefe de Área de Atención al Menor en Conflicto Social, fue recibida por el Jefe del Servicio de Protección a la Infancia y Tutela.

En la entrevista manifestó el deseo de que su hijo fuera trasladado a Zaragoza para poder estar cerca de su familia ya que habían trasladado su domicilio a esta ciudad. La madre había trasladado su domicilio unos meses antes, siguiendo el traslado de su marido y otro hijo al centro penitenciario de Zuera, ambos con condenas de larga duración.

Este Servicio adoptó su decisión a la vista del Art. 55, Art. 45 y Art. 46 de la L.O. 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Art. 55, 2: Principio de resocialización

“En consecuencia la vida en el centro... favoreciendo los vínculos sociales, el contacto con los familiares y allegados...”

A pesar de que la familia no tiene arraigo alguno en Zaragoza, se ha considerado determinante el domicilio de la madre para conceder su traslado al centro de Zaragoza.

Art. 45,: Competencia administrativa

1. “La ejecución de las medidas... es competencia de las Comunidades Autónomas... de acuerdo con sus respectivas normas de organización...”

2. “... corresponderá a las Comunidades donde se ubique el Juzgado de Menores que haya dictado sentencia”

Art. 46,3: Liquidación de la medida y traslado del menor a un centro

3. “... designará el centro más adecuado para su ejecución de entre los más cercanos al domicilio del menor en que existan plazas disponibles”

De acuerdo con ello, fue la Junta de Andalucía quien solicitó plaza en Zaragoza y a quien se le contestó.

Ello no quita que se recibiera varias veces a la madre, se le atendiera y se le comunicara personalmente la decisión del Servicio de Menores.

En consecuencia se notificó a la Junta de Andalucía, administración competente para ejecutar la medida y para solicitar el internamiento en el centro de Zaragoza, el deseo de atender su demanda y la imposibilidad de atenderla en este momento. De la misma manera se contestó a la madre del menor que en aquel momento no había plaza disponible en el Centro San Jorge. Actualmente, a fecha 5 de julio, el Centro tiene ocupadas todas las plazas.

La ocupación total de las plazas y la apertura en este año de un nuevo centro de internamiento, con más capacidad, hace previsible que una vez realizado el traslado de los menores del San Jorge al centro de Juslibol se pueda cumplir con la solicitud de la Junta de Andalucía, a la que así se le ha

comunicado.

Por otra parte, la propia inminencia del traslado, lo delicado del mismo, así como la alta conflictividad del menor en su centro actual según consta en los informes, hacía aconsejable que el menor se incorporara una vez realizado ya el traslado al nuevo centro “

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La queja objeto del presente expediente expone la situación de un menor internado en un centro de reforma situado en la Comunidad Autónoma de Andalucía que ha solicitado el traslado al centro “San Jorge” por encontrarse residiendo su familia en Zaragoza. Dicha medida ha sido autorizada por el Juzgado competente e interesada por la Administración andaluza.

Segunda.- La entidad pública competente en Aragón atiende la petición con base en la situación familiar del interno, habiendo trasladado su madre el domicilio a Zaragoza, siendo desde entonces los contactos muy esporádicos por la distancia entre las dos capitales. En este sentido, se han aplicado los artículos 45, 46 y 55 de la *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, resaltando este último que se deben reducir al máximo los efectos negativos que el internamiento puede representar para el menor o para su familia, favoreciendo los vínculos sociales y el contacto con familiares y allegados.

No obstante, la actual inexistencia de plazas vacantes en el centro de internamiento “San Jorge” y la inminente apertura de un nuevo centro de reforma en nuestra Comunidad Autónoma determinan que la entidad pública aragonesa condicione el traslado a la puesta en marcha del nuevo centro ubicado en Juslibol.

Tercera.- Si bien en un principio esta decisión se considera razonable y así se lo manifestamos al presentador de la queja, lo cierto es que esta Institución ha tenido conocimiento de que la efectiva ocupación del nuevo centro de reforma puede dilatarse en el tiempo y que no se va a efectuar el traslado de los internos en este mes de septiembre como estaba previsto. A fecha de hoy no se sabe con certeza cuando se va a proceder a la apertura.

Teniendo en cuenta esta circunstancia sobrevenida unida al tiempo que lleva el menor esperando el traslado (la solicitud se realizó a finales del año 2004) podría plantearse la posibilidad del ingreso del interno en el centro

“San Jorge”, en la medida en que la apertura del nuevo centro de Juslibol se demore en el tiempo y de acuerdo con el principio inspirador de la ejecución de las medidas que supone la atención al interés del menor, que ha de primar sobre cualquier otro interés concurrente, según recoge la normativa de aplicación.

La saturación del centro aragonés, común por otra parte a la situación que reflejan otros establecimientos de internamiento en las diferentes Comunidades Autónomas, no puede constituirse en obstáculo a los contactos del menor con sus familiares y allegados, como establece la Ley y exige su interés.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que, en el supuesto de que la apertura del nuevo centro de reforma se vaya a demorar efectivamente en el tiempo, la entidad pública competente adopte las medidas precisas para que el menor internado en el centro de Córdoba sea trasladado al centro de internamiento por medida judicial “San Jorge”.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

15 de septiembre de 2005

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE